

**REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA DE PEDRO LUIS MOGOLLON GARCIA CONTRA HERNANDO MOGOLLON GARCIA y OTROS. RADICADO: 2019-00007-00.**

Nerida Esperanza Ramon Vera <neridaesperanza@hotmail.com>

Jue 13/07/2023 17:28

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (188 KB)

NULIDAD PRO FALTA AL DEBIDO PROCESO PEDRO MOGOLLON.pdf;

*Nerida Esperanza Ramon Vera.  
Abogada.*

*Nérida Esperanza Ramon Vera*  
*Abogada — Universidad Santo Tomas*

**DOCTORA**

**MARY LUZ PEÑA LA ROTTA**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA DE PEDRO LUIS MOGOLLON GARCIA CONTRA HERNANDO MOGOLLON GARCIA y OTROS. RADICADO: 2019-00007-00.

NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.252.351 de Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional número 53.019 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor PEDRO LUIS MOGOLLON GARCIA, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con el objeto de formular NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO dentro del Proceso de la referencia, en los siguientes términos:

### **HECHOS**

**Primero:** Se ha rituado en el Despacho del Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, bajo el radicado numero 2019-00007-00, a solicitud del señor PEDRO LUIS MOGOLLON GARCIA, un PROCESO DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, cuya demanda fue admitida mediante auto de fecha 31 de enero de 2019, ordenándose correr el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el termino de 20 días de conformidad a lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

**Segundo:** Surtidas las Notificaciones Personales a los demandados señores HERNANDO, JORGE ORLANDO, ALVARO, JOSE DIONICIO, MYRIAM, GRACIELA, MARIA HELENA, BLANCA MARY, NELLY MOGOLLON GARCIA a través del correo certificado INTER-RAPIDISIMO el día 6 de febrero de 2019, allegándose las constancias de envío y de entrega al despacho.

**Tercero:** La notificación personal se surtió a la señora ERIKA LILIANA MANTILLA JAIMES a través del correo certificado Interrapidisimo el día 6 de febrero de 2019, allegando al despacho la certificación de envío y la constancia de DEVOLUCION la cual da cuenta que no se pudo realizar la notificación por cuanto la Dirección es Errada/ Dirección no existe. Como obra en el expediente.

**Cuarta:** Corregida la dirección de la señora ERIKA LILIANA MANTILLA JAIMES se surtió la notificación por aviso el día 7 de junio de 2019, habiendo obtenido la certificación de entrega donde consta que la dirección era errada/ dirección no existe, con observación no se encuentra, ante lo cual mediante oficio de fecha 27 de mayo de 2019, mediante oficio se solicitó autorización para notificar en la dirección carrera 7ª numero 19-57 Apartamento 302, Barrio Santa Barbara, del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander o en la Carrera 22 número 106B, Apartamento 103 Bogotá.

*Nérida Esperanza Ramon Vera*  
*Abogada — Universidad Santo Tomas*

**Quinto:** Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019, se enviaron las notificaciones personales a las direcciones antes enunciadas a través de correo certificado interrapiadisimo el día 24 de mayo de 2019, allegándose la correspondiente certificación de entrega de fecha 27 de mayo de 2019 quien recibió la señora EMMA JAIMES, madre de la demandada, como obra en las guías y certificaciones en el expediente del folio 121 al folio 127.

**Sexto:** No obstante, el envío de la citación para notificación personal se efectuó la notificación personal concomitantemente a la dirección de Bogotá donde también fue recibida por el señor ARMANDO COLLAZOS, como obra en la certificación de entrega obrante al folio 129 del expediente.

**Séptimo:** Ante la no concurrencia para la notificación personal se dio paso a la notificación por aviso habiéndose surtido y fue entregado al señor PORFIDIO RAMOS como obra en la certificación de entrega de fecha 14 de junio de 2019, folio del expediente numero 134.

**Octavo:** No obstante, la anterior notificación por aviso concomitantemente se efectuó la notificación por aviso a la dirección de Villa del Rosario, tal y como obra en el folio 135 a 138 la cual fue devuelta con la observación: No permanece nadie en el apartamento.

**Noveno:** Surtidas las notificaciones personales y de aviso mediante oficio de fecha 20 de febrero de 2020 se solicitó al despacho la citación mediante emplazamiento toda vez que no fue posible surtir la notificación por aviso desconociéndose otras direcciones a las ya señaladas.

**Decimo:** Mediante Auto de fecha 21 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento de ERIKA LILIANA JAIMES MANTILLA en el registro nacional de emplazados, de conformidad al artículo 10 del decretó 806 de 2020.

**Decimo Primero:** Ante la no comparecencia de la demandada ERIKA LILIANA JAIMES MANTILLA, se le nombro Curador, quien dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones previas y de fondo.

**Decimo Segundo:** Mediante Auto de fecha 19 de noviembre de 2020, se tiene por contestada la demanda y se procede a señalar fecha para audiencia que trata el Art 372 del C.G. del P., el día 15 de junio de 2021, decretándose las pruebas y la practica de las mismas.

**Decimo Tercero:** Mediante Auto de fecha 15 de julio de 2021 se reemplazó al Curador designado nombrándose en su reemplazo a la abogada YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA.

**Decimo Cuarto:** En auto de fecha 09 de septiembre de 2021, el despacho fijo nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento a las 09:00 am del día 24 de septiembre de 2021, fecha que posteriormente fue modificada

*Nérida Esperanza Ramon Vera*  
*Abogada — Universidad Santo Tomas*

por Auto de fecha 03 de noviembre de 2022, para el día 01 de diciembre de 2022, fecha que fue modificada y fijada para el 27 de enero de 2023.

**Décimo Quinto:** Como fue dispuesto por el Despacho se practicaron las pruebas ordenadas como fue la inspección judicial y la recepción de testimonios, fijando fecha para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 21 de febrero de 2023, donde se recibieron los testimonios de dos vecinos que fueron ordenados por el despacho.

**Decimo Sexto:** En el transcurrir de la audiencia y recepcionados los dos testimonios de los vecinos el Despacho suspendió la audiencia y La Juez le solicito a la Curadora que pasara al despacho de la Juez, donde efectuaron una llamada a la señora ERIKA LILIANA MANTILLA JAIMES, transcurrido un lapso superior a 15 minutos, se reanuda la audiencia donde la Juez tal y como obra en el video le pregunta a la curadora si tiene algo que decir a lo cual manifiesta solicitar la suspensión de la audiencia porque la señora ERIKA pide sea escuchada. Así mismo la Juez le insinúa a la Curadora una visita al inmueble quien pide que esté presente la demandada, no obstante, se le hace la observación por la parte demandante que la prueba antes decretada fue hecha de hecho y no de oficio a lo cual corrigió el Auto.

**Décimo Séptimo:** En audiencia efectuada el día 14 de abril de 2023, previamente señalada en audiencia anterior, se llevo acabo el interrogatorio de parte de la demandada señora ERIKA LILIANA MANTILLA JAIMES, habiéndose incorporado como pruebas algunos documentos de los cuales se corre traslado y se fija nueva fecha para continuar con la audiencia esto es el día 11 de mayo de 2023.

**Décimo Octavo:** Mediante Auto de fecha 27 de abril de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas en los escritos que recorrieron el traslado por la parte demandante como la demandada.

**Decimo Noveno:** Surtida la audiencia de fecha 11 de mayo de 2023, habiéndose recepcionado un solo testimonio y no habiendo concurrido la testigo MARISOL CONTRERAS, la Juez interroga a la demandante sobre la testigo quien manifiesta que no tiene interés en declarar, para lo cual acto seguido le pide a la Juez que se cite a la señora SOYLUZ PEREZ, a lo cual accede el despacho, como también a la incorporación de fotografías de la red social Facebook que la señora allega en esta diligencia.

**Undécimo:** Dentro de la misma audiencia se fija el día 14 de julio de 2023 para llevar a cabo la continuación de la audiencia y practicar las pruebas antes enunciar.

### **CAUSAL DE NULIDAD**

#### **A. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO**

Del recuento procesal se puede establecer que la señora ERIKA LILIANA MANTILLA JAIMES fue notificada forma dentro del presente proceso y como

*Nérida Esperanza Ramon Vera*

*Abogada — Universidad Santo Tomas*

lo manifestó la señora en su interrogatorio no fue su voluntad acudir al proceso por una apreciación subjetiva del demandado, lo cual trajo como consecuencia la no contestación de la demanda, actuación indispensable dentro del proceso para que facilitar la actividad probatoria y establecer los poderes que tiene el juez para facilitar la actividad probatoria y establecer en cuanto al decreto y la práctica de pruebas, el impulso del proceso y hacer realidad la igualdad de las partes.

Es así como en el presente caso pese a configurarse la situación procesal antes descrita, el despacho a través de su operadora judicial de manera extraprocesal solicitó el teléfono de la demandada suministrándolo a la curadora quien con su anuencia y suspensión de la audiencia le llamaron, dándose a la tarea de hacerla comparecer al proceso, no obstante haber comparecido al proceso la señora Juez, no advierte a la demandada que tomaría el proceso en el estado en que se encontraba sino por el contrario, la ínsita a presentar pruebas documentales, a solicitar testigos como en efecto se establece en el interrogatorio de parte que absuelve, sin guardar el precepto procesal del artículo 164 del C.G.P. que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas **regular y oportunamente allegadas** al proceso.

En centrándose cerrado el debate probatorio dentro del proceso de la referencia, se abre una práctica probatoria que surgen en cada audiencia a solicitud de la demandada a quien le ha precluido toda etapa procesal para solicitar la práctica de pruebas, habiéndose superado la etapa de decreto de pruebas, actuación del juez que hace parecer de manera oficiosa pero que no están encaminados a esclarecer los hechos que sustentan la pretensión de la demanda cual es la Posesión que ejerce y ha ejercido el demandante sobre el bien inmueble sino que hacen relación a una supuesta violencia intrafamiliar que nada tiene de relación o afectación a la posesión del inmueble, lo que le hace incurrir en una actuación por la vía de hecho teniendo en cuenta que los actos procesales que hoy se denuncian lo ha hecho por iniciativa propia, toda vez que se están solicitando y practicando pruebas fuera de los términos y oportunidades señalados por el código General del Proceso.

las nulidades procesales se encuentran prescritas puntualmente en el ordenamiento procesal civil (art. 140) Por ello, la nulidad en los procesos sólo puede declararse en casos excepcionales. No obstante, no puede dejarse de lado el contenido del art. 29 Carta Constitucional cuyo tenor literal establece que: *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, derecho sobre el cual la Corte Constitucional expuso que puede invocarse como causal de nulidad cuando la prueba en un proceso judicial se obtiene con su vulneración, como lo advirtió en sentencia C-491 de 1995: *“Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, nulidad que es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de*

*Nérida Esperanza Ramon Vera*  
*Abogada — Universidad Santo Tomás*

pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para:

1. La producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta.
2. Cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, como lo explicó en otra oportunidad, "La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa".
3. Como la nulidad se plantea por vulneración del debido proceso pues se alega que no era posible al a quo modificar decisiones ejecutoriadas en uso del control oficioso de legalidad, es preciso aclarar que, sobre la modificación oficiosa de los autos interlocutorios, la Corte Constitucional en sentencia T-1274 de 2005 ha indicado lo siguiente: "La imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria.

*En síntesis, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto interlocutorio si es la ley la que establece un mecanismo para ello o si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa"... "se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria, como es el auto que decreto las pruebas, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.*

Por lo anteriormente expuesto solicito al Señor Juez:

Se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de decreto de pruebas dictado en audiencia de fecha 21 de febrero de 2023 y dársele trámite a la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN JUZGAMIENTO de que trata el artículo 373 del C.G.P, por cuanto las pruebas decretadas se encuentran precitadas en su totalidad, audiencia que no se puede suspender sino por razones que no estén bajo el control del juez que impidan continuarla hasta el final, en los casos señalados en el artículo 273 numeral 3; lo que no aconteció en el presente proceso. No siendo las pruebas decretadas a solicitud de parte necesarias para decidir para tomar una decisión de fondo, Maxime cuando la comparecencia de los testigos no fue justificada y no se pronunció sobre las mismas de oficio. No habiéndose aplicado el

*Nérida Esperanza Ramon Vera*  
*Abogada — Universidad Santo Tomas*

procedimiento pertinente para la apertura de la etapa de comparecencia al despacho de demandada y el decreto de pruebas de su dicho, el cual ya le precluyo en tratando el despacho de darle la oportunidad de presentar su defensa reviviéndole el termino precluido.

#### PRUEBAS

1. Audiencia de fecha 21 de febrero de 2023.
2. Audiencia de fecha 6 de marzo de 2023.
3. Audiencia de fecha 14 de abril de 2023.
4. Audiencia de fecha 27 de abril de 2023.
5. Audiencia de fecha 11 de mayo de 2023.
6. Audiencia de fecha 14 de julio de 2023.

Los anteriores apartes procesales obrantes en el proceso.

Atentamente,



NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA  
C. C. 60.252.176 de Pamplona  
T. P. 53.019 del C. S. J.

**PROCESO DE PERTENENCIA - RADICADO: 2019 - 00007 - 00**

Nerida Esperanza Ramon Vera <neridaesperanza@hotmail.com>

Vie 14/07/2023 10:06

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Pamplona <j01cmpalpam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

NULIDAD PERTENENCIA 2019 - 00007 - 00.pdf;

*Nerida Esperanza Ramon Vera.  
Abogada.*

*Nérida Esperanza Ramón Vera*  
*Abogada - Universidad Santo Tomás.*

**DOCTORA**

**MARY LUZ PEÑA LA ROTTA**

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PAMPLONA**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** PROCESO DE PERTENENCIA DE PEDRO LUIS MOGOLLON GARCIA CONTRA HERNANDO MOGOLLON GARCIA y OTROS. **RADICADO:** 2019-00007-00.

NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.252.351 de Pamplona y portadora de la Tarjeta Profesional número 53.019 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada del señor PEDRO LUIS MOGOLLON GARCIA, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con el objeto de formular INCIDENTE DE NULIDAD de conformidad al Art 132, numeral 4 del C.G.P por **INDEBIDA REPRESENTACION DE LA SEÑORA ERIKA LILIANA MANTILLA JAIMES POR LA CURADORA DE PERSONAS INDETERMINADAS.**

### **HECHOS**

**Primero:** Revisado el expediente se puede establecer lo siguiente, que mediante Auto de fecha 20 de febrero de 2020, de conformidad al numeral 8 del Artículo 375 del C.G del P., se designo como curador de las personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho a intervenir dentro del proceso al Doctor Cesar Augusto Contreras Medina, quien no acepto el Cargo, para lo cual el 21 de julio de 2020, se reemplazó por el Doctor Jaime Laguado Duarte, quien contesto la demanda y propuso excepciones previas.

**Segundo:** Igualmente, mediante correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2021, el Abogado Jaime Laguado Duarte, solicita se le sea relevado del cargo atendiendo a la carga laboral como defensor público, solicitud que atiende el despacho y mediante Auto de fecha 15 de julio de 2021, se reemplazó al Curador nombrándose a la Abogada YULY ESMERALDA AGUDELO TARAZONA.

**Tercero:** Si bien es cierto la señora ERIKA LILIANA MANTILLA JAIMES, quien fue notificada en debida forma de manera personal, por aviso y emplazamiento, citaciones que recibió y no compareció al proceso el despacho debió tener por no contestada la demanda, como así lo establece el Art 97 del C.G. del P, echándose de menos la constancia secretarial del cómputo de términos en el presente proceso.

---

*Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.*  
*Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com*

*Nérida Esperanza Ramón Vera*  
*Abogada - Universidad Santo Tomás.*

**Cuarto:** En un error del despacho se tiene como Curadora de la señora ERIKA LILIANA MANTILLA JAIMES, cuando no lo es, de tal manera que como lo manifesté en los hechos del anterior escrito, la insta y le permite actuar a nombre de la señora ERIKA LILIANA MANTILLA, quien no tiene la representación de la misma, excediéndose en el cumplimiento de los mandatos y la señora ERIKA LILIANA, es vinculada al proceso a través de un curador que no le fue designado, actuación avalada por el despacho.

### **PRETENSIONES**

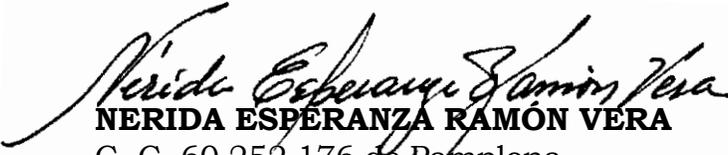
Se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento de fecha 21 de febrero de 2023, pues es a partir de esta audiencia donde la curadora empieza a actuar en nombre y representación de la señora ERIKA LILIANA MANTILLA JAIMES, solicita pruebas, interviene en las audiencias a nombre y representación de la demanda y quien no contesto la demanda, no siendo procedente nombrársele Curador toda vez que fue su voluntad no acudir al proceso, como así lo manifestó en su interrogatorio de parte.

### **PRUEBAS**

1. Auto de fecha 20 de febrero de 2020.
2. Auto de fecha 21 de julio de 2020.
3. Auto de fecha 15 de julio de 2021.
4. Audiencia de fecha 21 de febrero de 2023.
5. Audiencia de fecha 6 de marzo de 2023.
6. Audiencia de fecha 14 de abril de 2023.
7. Audiencia de fecha 27 de abril de 2023.
8. Audiencia de fecha 11 de mayo de 2023.
9. Audiencia de fecha 14 de julio de 2023.

Los anteriores apartes procesales obrantes en el proceso.

Atentamente,

  
**NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA**  
C. C. 60.252.176 de Pamplona  
T. P. 53.019 del C. S. J.

---

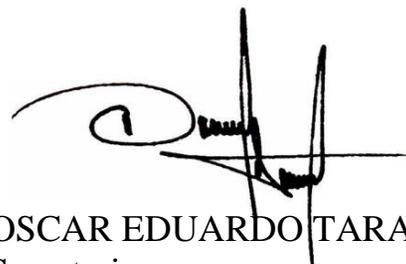
*Carrera 6 No. 6-63- Int. 8 Edificio Muñoz — Pamplona N. de S.*  
*Teléfono 5681475. Cel. 3125257649. Email: neridaesperanza@hotmail.com*

CONSTANCIA DE EJECUTORIA: los días trece (13) y catorce (14) de julio del 2023, la parte demandante, allega escrito de nulidad mediante apoderada judicial.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario

CONSTANCIA: En cumplimiento Art. 110, inciso 2° del Arts. 319 del C.G. del P., se fija en lista por el término de un (1) día, hoy dieciocho (18) de julio de 2023, el escrito de nulidad proferido dentro de cuaderno separado de las presentes diligencias, el traslado por tres (3) días se surte iniciando la hora de las ocho de la mañana (08 a.m.) del día diecinueve (19) de julio de 2023 y VENCE el día veinticuatro (24) de julio de 2023, a la hora de las seis de la tarde (06 p.m.). 20, 22 y 23 de julio del 2023 días inhábiles.



OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL MIXTO DE PAMPLONA N. S.  
FIJACIÓN EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA**

<b>RADICADO</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>APODERADO</b>	<b>DEMANDADOS</b>	<b>ART. C. G. deL P</b>	<b>CLASE DE ESCRITO</b>	<b>FIJADO EL</b>	<b>INICIA TRASLADO</b>	<b>VENCE TRASLADO</b>
2019-00007-00	PERTENENCIA	PEDRO LUIS MOGOLLON GARCIA	NERIDA ESPERANZA RAMON VERA	ERIKA LILIANA MANTILLA JAIMES Y OTROS	110	NULIDAD	18/07/2023	19/07/2023	24/07/2023

ESTE LISTADO SE FIJA A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A. M.) DESFIJA A LAS SEIS DE LA TARDE (6:00 P. M.) DE LA FECHA INDICADA

**OSCAR EDUARDO TARAZONA SUAREZ**  
Secretario